

ARTÍCULO 1º: El Gobierno Nacional, los Gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera concurrente, aumentarán la inversión en educación entre los años 2016 y 2021, y mejorarán la eficacia en el uso de los recursos asignados a esta finalidad, con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades, de acceso al aprendizaje y el conocimiento, y apoyar las políticas de mejora en la calidad de la enseñanza, según lo establecido por la ley 26.206 de Educación Nacional; además contribuirán a incrementar el patrimonio cultural, educativo, social y económico de la Nación, propendiendo al bien común, al fortalecimiento de la identidad nacional, a la generación de trabajos y a la sustentabilidad del medio ambiente, según lo establecido por la ley 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ARTÍCULO 2º: El incremento de la inversión en educación obligatoria se destinará, prioritariamente, al logro de los siguientes objetivos:

a) Incluir en el nivel inicial al CIEN POR CIENTO (100%) de la población de CUATRO (4) años de edad y asegurar la universalización para los niños y niñas de 45 días a 3 años, priorizando los sectores sociales más desfavorecidos.

b) Garantizar un mínimo de 14 años de escolaridad obligatoria para todos los niños, niñas y jóvenes. Asegurar la inclusión de los niños, niñas y jóvenes con discapacidades transitorias o permanentes. Lograr que, como mínimo, el TREINTA POR CIENTO (30%) de los alumnos de educación básica tengan acceso a escuelas de jornada extendida o completa, priorizando los sectores sociales y las zonas geográficas más desfavorecidas.

c) Promover estrategias y mecanismos de asignación de recursos destinados a garantizar la inclusión y permanencia escolar de niños, niñas, adolescentes y jóvenes de grupos familiares beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo, mediante sistemas de apoyos y adecuaciones que permitan favorecer la igualdad de oportunidades, de acceso, permanencia, reincorporación y egreso en el sistema educativo nacional.

d) Avanzar en la inclusión de los adolescentes y jóvenes en el nivel secundario logrando que los adolescentes y jóvenes no escolarizados, que por su edad deberían estar incorporados a este nivel, ingresen o se reincorporen y completen sus estudios.

e) Erradicar el analfabetismo en todo el territorio nacional y propender al fortalecimiento y expansión de la educación de jóvenes y adultos en todos los niveles del sistema mediante formas de cursado apropiadas

para esos grupos etarios, la producción de materiales de estudio escolares adecuados y la incorporación de aprendizajes sobre el uso de nuevas tecnologías.

f) Producir las transformaciones pedagógicas y organizacionales que posibiliten mejorar las condiciones de enseñanza y aprendizaje en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.

g) garantizar la apropiación de los Núcleos de Aprendizajes Prioritarios por la totalidad de los alumnos de los niveles de educación inicial, primaria y secundaria y de las modalidades.

h) incorporar las tecnologías de la información y de la comunicación a partir de la expansión de la distribución de soportes tecnológicos y la conectividad del 100% de los establecimientos educativos.

i) Extender la enseñanza de una segunda lengua.

j) Fortalecer la educación técnica y la formación profesional impulsando su modernización y vinculación con la producción y el trabajo. Incrementar la inversión en creación de establecimientos e infraestructura y ampliación del equipamiento de las escuelas y de los centros de formación profesional.

k) Mejorar las condiciones laborales y salariales de los docentes de todos los niveles del sistema educativo, la jerarquización de la carrera docente y el mejoramiento de la calidad en la formación docente inicial y continua.

l) Propender a la designación de los docentes por cargo/escuela en los niveles y modalidades del sistema educativo nacional que el Consejo Federal de Educación considere pertinente.

m) Fortalecer el funcionamiento de instituciones educativas de gestión social.

n) Propender gradualmente a una organización de como máximo 25 alumnos/estudiantes para sala de 5 años de nivel inicial, secciones de grado de nivel primario o de años de nivel secundario; contemplando su disminución en los grupos escolares donde estén integrados estudiantes con discapacidad, como así también en las instituciones educativas de la modalidad de Educación Especial.

ARTÍCULO 3º: Tanto el presupuesto como el gasto consolidado del Gobierno Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires destinado a la educación se incrementará progresivamente hasta alcanzar, en el año 2021, una participación del OCHO POR CIENTO (8 %) en el Producto Interno Bruto (PIB) para la educación obligatoria y la cobertura de 45 días a 3 años. Asimismo se asegurará una participación adicional del DOS POR CIENTO (2 %) en el Producto Interno Bruto (PIB) para la educación para el nivel superior y el desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica.

ARTÍCULO 4º: A fin de lograr el cumplimiento de los objetivos descriptos en el artículo 2º de la presente ley, el gasto consolidado en educación obligatoria y la cobertura de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años del Gobierno Nacional crecerá anualmente -respecto del año 2014-, de acuerdo a los porcentajes que se consignan en el siguiente cuadro:

Año	GCEO / PIB Meta anual	Aumento acumulativo del Gasto en educación obligatoria del Gobierno Nacional
2016	4,25	GEON 2014 x (PIB 2015/2014 -1) + 60% x (4,25%- GCEO 2014/PIB 2014x100) x PIB 2015
2017	5,00	GEON 2014 x (PIB 2016/2014 -1) + 60% x (5%- GCEO 2014/PIB 2014x100) x PIB 2016
2018	5,75	GEON 2014 x (PIB 2017/2014 -1) + 60% x (5,75%- GCEO 2014/PIB 2014x100) x PIB 2017
2019	6,50	GEON 2014 x (PIB 2018/2014 -1) + 60% x (6,5%- GCEO 2014/PIB 2014x100) x PIB 2018
2020	7,25	GEON 2014 x (PIB 2019/2014 -1) + 60% x (7,25%- GCEO 2014/PIB 2014x100) x PIB 2019
2021	8,00	GEON 2014 x (PIB 2020/2014 -1) + 60% x (8,0%- GCEO 2014/PIB 2014x100) x PIB 2020

Donde:

- GCEO: Gasto Consolidado en Educación Obligatoria y la cobertura de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años.
- GEON: Gasto en Educación Obligatoria y la cobertura de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años del gobierno Nacional.
- PIB: Producto Interno Bruto.

- 60% = Participación del Gobierno nacional en el esfuerzo de inversión adicional para el cumplimiento de la Meta de crecimiento anual de GCEO/PIB.

El Gobierno Nacional financiará con sus recursos los programas destinados a cumplir los objetivos especificados en los incisos j), k) y l) del artículo 2° de la presente ley en lo atinente a instituciones y organismos dependientes del Estado Nacional.

Asimismo, el Gobierno Nacional financiará con sus recursos los salarios del personal docente y auxiliar afectado a la oferta estatal del Nivel Inicial destinada a los niños y niñas de tres (3) años.

ARTÍCULO 5°: La distribución del Gasto en educación obligatoria del Gobierno Nacional (GEON), establecido en el artículo 4°, efectuado directamente por el Gobierno Nacional o mediante la transferencia de los fondos a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá respetar el índice de contribución establecido en el artículo 10°, corregido en compensatoria a la desigualdad del Producto Bruto Geográfico per cápita de cada una de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto del Producto Bruto Interno per cápita.

La asignación de fondos establecida en el párrafo precedente tendrá asignación específica al financiamiento de servicios educativos de gestión estatal.

ARTÍCULO 6°: A fin de lograr el cumplimiento de los objetivos descriptos en el artículo 2° de la presente ley, el gasto consolidado en educación obligatoria y la cobertura de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires crecerá anualmente -respecto del año 2014-, de acuerdo a los porcentajes que se consignan en el siguiente cuadro:

Año	GCEO / PIB Meta anual	Aumento acumulativo del Gasto en educación obligatoria de las Provincias y la Ciudad Autónoma De Buenos Aires
2016	4,25	GEOP 2014 x (PIB 2015/2014 -1) + 40% x (4,25%- GCEO 2014/PIB 2014x100) x PIB 2015
2017	5,00	GEOP 2014 x (PIB 2016/2014 -1) + 40% x (5%- GCEO 2014/PIB 2014x100) x PIB 2016
2018	5,75	GEOP 2014 x (PIB 2017/2014 -1) + 40% x (5,75%- GCEO 2014/PIB 2014x100) x PIB 2017
2019	6,50	GEOP 2014 x (PIB 2018/2014 -1) + 40% x (6,50%- GCEO 2014/PIB 2014x100) x PIB 2018
2020	7,25	GEOP 2014 x (PIB 2019/2014 -1) + 40% x (7,25%- GCEO 2014/PIB 2014x100) x PIB 2019
2021	8,00	GEOP 2014 x (PIB 2020/2014 -1) + 40% x (8,00%- GCEO 2014/PIB 2014x100) x PIB 2020

Donde:

- GCEO: Gasto Consolidado en Educación Obligatoria y la cobertura de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años.

- GEOP: Gasto en Educación Obligatoria y la cobertura de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años de las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- PIB: Producto Interno Bruto.

- 40% = Participación de los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el esfuerzo de inversión adicional para el cumplimiento de la Meta de crecimiento anual de GCEO/PIB.

Este incremento se destinará prioritariamente a:

i) mejorar las remuneraciones docentes,

ii) adecuar las respectivas plantas orgánicas funcionales a fin de asegurar la atención de una matrícula creciente,

iii) jerarquizar la carrera docente garantizando su capacitación con el objeto de mejorar la calidad educativa

ARTÍCULO 7º: A fin de lograr el cumplimiento de los objetivos de las leyes 24.521 de Educación Superior y 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación, el gasto consolidado en educación superior, ciencia y tecnología de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrá ser inferior en porcentaje del producto bruto interno al de 2014.

Para el cumplimiento de los objetivos descriptos en el párrafo precedente el gasto del Gobierno Nacional en educación superior, ciencia y tecnología crecerá anualmente -respecto del año 2014-, de acuerdo a los porcentajes que se consignan en el siguiente cuadro:

Año	GCES / PIB Meta anual	Aumento acumulativo del Gasto en educación superior, ciencia y la tecnología del Gobierno Nacional
2016	1,50	$GESN\ 2014 \times (PIB\ 2015/2014 - 1) +$ $(1,50\% - GCEO\ 2014/PIB\ 2014 \times 100) \times PIB\ 2015$
2017	1,60	$GESN\ 2014 \times (PIB\ 2016/2014 - 1) +$ $(1,60\% - GCEO\ 2014/PIB\ 2014 \times 100) \times PIB\ 2016$
2018	1,70	$GESN\ 2014 \times (PIB\ 2017/2014 - 1) +$ $(1,70\% - GCEO\ 2014/PIB\ 2014 \times 100) \times PIB\ 2017$
2019	1,80	$GESN\ 2014 \times (PIB\ 2018/2014 - 1) +$ $(1,80\% - GCEO\ 2014/PIB\ 2014 \times 100) \times PIB\ 2018$
2020	1,90	$GESN\ 2014 \times (PIB\ 2019/2014 - 1) +$ $(1,90\% - GCEO\ 2014/PIB\ 2014 \times 100) \times PIB\ 2019$
2021	2,00	$GESN\ 2014 \times (PIB\ 2020/2014 - 1) +$ $(2,00\% - GCEO\ 2014/PIB\ 2014 \times 100) \times PIB\ 2020$

Donde:

- GCES: Gasto Consolidado en Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

- GESN: Gasto en Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación del gobierno Nacional.

- PIB: Producto Interno Bruto.

ARTÍCULO 8º: A los efectos de los cálculos previstos en los artículos 4º, 6º y 7º de la presente ley, se utilizará el Producto Interno Bruto contemplado en la presentación del proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional.

En los ejercicios fiscales en donde no haya incremento en el PIB o cuando la variación del mismo no genere el incremento en la recaudación exigible para alcanzar las metas financieras previstas, la meta anual deberá adecuarse proporcionalmente al incremento de la recaudación.

Podrán las partes, de común acuerdo, en cada convenio bilateral redefinir plazos, condiciones y alcances de los compromisos asumidos.

ARTÍCULO 9º: Establécese una asignación específica de recursos coparticipables en los términos del inciso 3 del artículo 75 de la Constitución Nacional con la finalidad de garantizar condiciones equitativas y solidarias en el sistema educativo nacional, y de coadyuvar a la disponibilidad de los recursos previstos en el artículo 6º de la presente ley en los presupuestos de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Será objeto de tal afectación el incremento, respecto del año 2014, de los recursos anuales coparticipables correspondientes a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el Régimen de la Ley N° 23.548 y sus modificatorias y complementarias.

El monto total anual de la afectación referida será equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del incremento en la participación del gasto consolidado en educación en el Producto Interno Bruto, según surge del segundo sumando del cuadro del artículo 6º de la presente ley.

ARTÍCULO 10º: La determinación del monto de la asignación específica correspondiente a cada Provincia y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del monto total que surge de la aplicación del artículo anterior, se efectuará conforme a un índice que se construirá anualmente en función de los siguientes criterios:

- a) La participación de la matrícula de cada Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el total de educación obligatoria y la cobertura de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años, correspondiente a todos los tipos de educación ponderación OCHENTA POR CIENTO (80%).

b) La incidencia relativa de la ruralidad en el total de la matrícula de educación obligatoria y la cobertura de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años de cada Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ponderación DIEZ POR CIENTO (10%).

c) La participación de la población no escolarizada de cuarenta y cinco (45) días a diecisiete (17) años de cada Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el total (ponderación DIEZ POR CIENTO (10%).

Para la determinación anual del índice de contribución será de aplicación obligatoria la información suministrada por: 1) la DIRECCION NACIONAL DE INFORMACION Y ESTADISTICA EDUCATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES en su relevamiento anual para los criterios a y b, y 2) el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS para el criterio c. En este último caso, la información se referirá a los datos del último censo nacional disponible. En ningún caso se utilizarán datos de población no escolarizada que resulten de extrapolaciones a períodos posteriores al último censo nacional.

La determinación de los importes afectados se realizará a los efectos de que cada jurisdicción refleje en su presupuesto anual el compromiso financiero derivado de la aplicación del artículo 6° de la presente ley.

El MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES calculará y comunicará el índice que se aplicará para cada jurisdicción en el año 2015 y en los años siguientes para la elaboración del proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional del respectivo año.

ARTÍCULO 11°: Prorrógase el Programa Nacional de Compensación Salarial Docente creado por la ley 26075, en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES, cuyo objetivo será el contribuir a la compensación de las desigualdades en el salario inicial docente en aquellas provincias en las cuales se evalúe fehacientemente que, a pesar del esfuerzo financiero destinado al sector y de las mejoras de la eficiencia en la asignación de los recursos, no resulte posible superar dichas desigualdades.

En la reglamentación de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional, con la participación del Consejo Federal de Educación, fijará criterios de asignación tendientes a compensar las desigualdades existentes entre las diferentes jurisdicciones mediante un porcentaje de los recursos determinados en el artículo 4° que se destinarán al Programa Nacional



de Compensación Salarial Docente, así como su operatoria y los requisitos que deberán cumplir las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para acceder a los recursos.

ARTÍCULO 12º: EL MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES, juntamente con el Consejo Federal de Educación y las entidades gremiales docentes con representación nacional, acordarán un convenio marco que incluirá pautas generales referidas a: a) condiciones laborales, b) calendario educativo, c) salario mínimo docente y d) carrera docente.

ARTÍCULO 13º: EL MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES, en su carácter de autoridad de aplicación de esta ley, acordará con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Educación, la implementación y seguimiento de las políticas educativas destinadas a cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 2º. A tal fin, se establecerán los programas, actividades y acciones que serán desarrollados para coadyuvar al cumplimiento de dichos objetivos, así como para el mejoramiento de las capacidades de administración y evaluación y de la eficiencia del gasto sectorial.

ARTÍCULO 14º: La autoridad de aplicación deberá crear un sistema de indicadores con acceso público vía web, que dé cuenta del grado de cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2º que serán evaluados por el Consejo Federal de Educación.

ARTÍCULO 15º: EL MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES, en su carácter de autoridad de aplicación de esta ley, llevará a cabo convenios bilaterales con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los que se establecerán, en función de los objetivos de la ley 26.206 de Educación Nacional, de la ley 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación y de los objetivos establecidos en el artículo 2º de la presente ley, las metas anuales a alcanzar durante los próximos CINCO (5) años, los recursos financieros de origen nacional y provincial que se asignarán para su cumplimiento y los mecanismos de evaluación destinados a verificar su correcta asignación.

Los compromisos de gasto sectorial anual por parte de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán consistentes con:

- a) una participación tanto del gasto en educación obligatoria y la cobertura de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años como del gasto en educación superior, ciencia y tecnología en el gasto público total no inferior a la verificada en el año 2014

b) un gasto anual por alumno no inferior al verificado en el año 2014.

ARTÍCULO 16º: La información referida tanto a las metas anuales, como a las metodologías, los resultados de las evaluaciones de cumplimiento de las mismas y los recursos invertidos en las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será de amplio acceso y difusión pública. A tal fin, en los convenios bilaterales a los que se refiere el artículo anterior, se establecerán los mecanismos e instrumentos mediante los cuales esa información será puesta a disposición de la sociedad.

ARTÍCULO 17º: La distribución de los recursos previstos anualmente en los Presupuestos de la Administración Pública Nacional destinados a los sistemas educativos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá observar: a) la distribución nacional de la matrícula y de la población no escolarizada de TRES (3) a DIECISIETE (17) años, b) la incidencia relativa de la ruralidad respecto del total de la matrícula y de la población no escolarizada, c) la capacidad financiera de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, d) el esfuerzo financiero de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la inversión destinada a los servicios educativos de gestión estatal. e) la incidencia de la sobreedad escolar, la tasa de repitencia y la tasa de desgranamiento educativo y, f) el cumplimiento de las metas anuales que se acuerden en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

La ponderación de los mencionados indicadores se efectuará con la intervención del Consejo Federal de Educación, utilizando la información oficial más actualizada.

ARTÍCULO 18º: Para acceder a los recursos previstos anualmente en los Presupuestos de la Administración Pública Nacional en función de los objetivos de la presente ley, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán dar cumplimiento a las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley y los convenios a que se refiere el artículo 15.

ARTÍCULO 19º: A los efectos de dotar de una mayor transparencia a la gestión pública, la estructura programática de los presupuestos anuales de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán reflejar en forma separada la asignación de los recursos transferidos por la Administración Nacional en virtud de lo establecido por los artículos 4º y 7º. Igual tratamiento deberá tener los recursos afectados en cumplimiento del artículo 6º de la presente ley, de modo de facilitar su

seguimiento, monitoreo y evaluación en los términos que establezca la reglamentación de la misma.

El Gobierno Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán presentar regularmente la información sobre la ejecución presupuestaria de los recursos asignados a la educación, informando en particular sobre el gasto por alumno, la participación del gasto en educación en el gasto público total, el grado de cumplimiento de las metas físicas y financieras comprometidas y las inversiones realizadas en el período. Esta información deberá estar disponible públicamente en sus páginas web durante el año de ejecución presupuestaria, para corroborar el cumplimiento de las metas establecidas en la presente ley.

El MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES, juntamente con el Consejo Federal de Educación y las entidades gremiales docentes con representación nacional, serán los encargados de evaluar el funcionamiento del sistema de información física y financiera conforme a los clasificadores presupuestarios utilizados por la Ley N° 25.917 con el objeto de garantizar la homogeneidad de la información y el estricto cumplimiento de los compromisos entre las partes.

ARTÍCULO 20°: Ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se derivan de la presente ley, el MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES, en su carácter de autoridad de aplicación en consulta con el Consejo Federal de Educación, instrumentará o promoverá la ejecución total o parcial de la retención de las transferencias de los fondos asignados en el presupuesto del MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES, con destino a las jurisdicciones hasta tanto se cumplimenten las condiciones acordadas con el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 21°: Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 25.919 Fondo Nacional de Incentivo Docente, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 1°: Prorrógase la vigencia del Fondo Nacional de Incentivo Docente, creado por la Ley N° 25.053, por el término de CINCO (5) años a partir del 1° de enero de 2015."

ARTÍCULO 22°: El incremento en las erogaciones realizadas por la presente ley no serán consideradas para el cumplimiento del artículo 10 de la Ley N° 25.917, por el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO 23°: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.